



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0343-2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

- 1.- El Acta de Control Nº 0442-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 50437, de fecha 10 de Mayo del 2016, levantada contra la empresa CORPORACION CORIBTH S.A.C. en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.ç
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 087-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. mediante la cual se notifica al administrado la comisión de la infracción que se anota en el acta de control Nº 0442-2016, levantada en su contra
- 3.- El Informe Técnico Nº 050-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.-** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.-** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.-** Que, en el caso materia de autos, el día 10 de Mayo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEGUNDO.-** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V98-966, de propiedad de LA EMPRESA CORPORACIÓN CORIBETH S.A.C., conducido por la persona de RICARDO LEANDRO ARAGON CHURA, titular de la Licencia de Conducir Nº H-40533999, cuando cubría la ruta regional: Arequipa – Chuquibamba, levantándose el Acta de Control Nº 0442-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT a S/.1975.00	Retención de la Licencia de Conducir

**TERCERO.-** Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**CUARTO.-** Que, de conformidad con el numeral 120.2 del artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "el transportista se tendrá válidamente notificado cuando el acta de control o resoluciones de inicio de procedimiento le sea entregado cumpliendo con lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". En el presente caso el administrado fue válidamente notificado con la Notificación Administrativa Nº 087-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. la que registra como fecha de recepción el día 18/05/2016, sin embargo habiéndose vencido los plazos referidos en el párrafo precedente no ha presentado sus descargos frente a la infracción que se le imputa, correspondiendo resolver en mérito a los documentos obran en el expediente.

**QUINTO.-** Que de conformidad con los considerandos precedentes, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se concluye que los representantes de la empresa CORPORACION CORIBETH S.A.C., no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en él, Acta de Control Nº 0442-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación en el servicio de transporte Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0343-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 050-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION CORIBETH S.A.C.**, en su calidad de transportista por las razones expuestas en el análisis del presente informe con una multa de equivalente al 0.5, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación al área de Transporte Interprovincial.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la notificación de la presente resolución a la empresa **CORPORACION CORIBETH S.A.C.**, mediante el Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

10 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

.....  
**Ing. Flor Angela Meza Congona**  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA